

19930 REAL DECRETO 1889/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de desarrollo ganadero.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce, apartado cuatro, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En consecuencia procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de desarrollo ganadero.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto, el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de desarrollo ganadero, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 16 de junio de 1981, se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los Servicios de la Agencia de Desarrollo Ganadero en los términos que a continuación se reproducen:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad autónoma.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 12.4, atribuye a la Comunidad autónoma, dentro de su territorio, competencia exclusiva en agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por su parte, la Constitución Española, en su artículo 149.3, determina la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. La Generalidad de Cataluña asume, dentro de su ámbito territorial las funciones y servicios que a la Administración Central del Estado, y concretamente, al Organismo autónomo Agencia de Desarrollo Ganadero atribuye el artículo 1, 3.º, en sus apartados a) al e), ambos inclusive, del Real Decreto número 419/1977 de 13 de febrero, y disposiciones concordantes, con excepción de la supervisión del empleo de los préstamos de desarrollo que se puedan conceder al amparo de Convenios con Organismos internacionales.

2. De mutuo acuerdo, se establecerán los adecuados sistemas de colaboración que hagan posible la debida coordinación y la necesaria información entre la Administración Central y la Comunidad autónoma. El Ministerio de Agricultura y Pesca prestará asistencia técnica a la Generalidad de Cataluña en materia de desarrollo ganadero.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado, que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.

No existen.

D) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No existe.

E) Puestos de trabajo vacantes.

No existen.

F) Créditos presupuestarios que se traspasan.

No existen.

G) Fecha de efectividad del traspaso.

Estos traspasos tendrán efectividad a partir del día 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 16 de junio de 1981.

Gonzalo Puebla de Diego

Jaime Vilalta Vilella

MINISTERIO DE JUSTICIA

19931 REAL DECRETO 1890/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia.

La Ley Orgánica siete mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Libertad Religiosa, dispone en su artículo octavo la creación en el Ministerio de Justicia de una Comisión Asesora de Libertad Religiosa con las competencias que en el mismo artículo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—a) Se constituye en el Ministerio de Justicia la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que quedará integrada por el Director general de Asuntos Religiosos como Presidente, un representante de cada uno de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Educación y Ciencia y Cultura, designados por sus titulares, siete representantes de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas o federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, designados por el Ministro de Justicia después de oídas las confesiones que se hallan inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, siete personas de reconocida competencia designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia, y el Letrado Jefe del Servicio de Asuntos Religiosos, que actuará como Secretario.

b) Los representantes de las iglesias podrán ser renovados cada tres años.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y particularmente y con carácter preceptivo en la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo séptimo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo tercero.—a) La Comisión funcionará en pleno y en comisión permanente.

b) El Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año y en todos aquellos casos en los que el Presidente de la Comisión o una mayoría de sus Vocales lo solicitan.

c) La Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario y otros cuatro Vocales designados por el Pleno de entre sus miembros, dos de ellos representantes de las iglesias y otros dos representando a los expertos, tendrá la competencia delegada que por el Pleno se acuerde. A la Comisión Permanente podrán incorporarse en cada caso al Vocal o Vocales a cuyo Departamento o iglesia afecte la cuestión que haya de tratarse.

d) En todo caso, el Ministro de Justicia podrá encomendar a la Comisión Permanente el estudio, informe y propuesta de los asuntos que considere de carácter urgente, sin perjuicio de que se dé cuenta de los mismos al Pleno en la primera reunión que éste celebre, pudiendo, en cualquier caso, presidir las reuniones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Artículo cuarto.—A la Secretaría de la Comisión le corresponderán las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico, las de coordinación que resulten necesarias y la dirección y supervisión del funcionamiento de los correspondientes servicios administrativos que dependen de la Dirección General de Asuntos Religiosos.